

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 47.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## CIRCULAR NÚM. 452.

Recuerdo á los Señores Alcaldes el cumplimiento de la circular número 418, inserta en el Boletín oficial número 160, por la cual se encarga la formación y remisión á mi autoridad de la lista de las personas que reúnan las circunstancias necesarias prevenidas para obtener los cargos de Jueces de paz y suplentes; teniendo presente que según la Real orden de 26 de Diciembre de 1856, el número ed los que se propongan no podrá bajar de tres para cada uno de dichos cargos.

Oviedo 24 de de Octubre de 1864.  
—El Gobernador—Francisco Rubio.

## CIRCULAR NUM. 453.

D. Francisco Rubio; Gobernador de esta provincia, hago saber: que el Ayuntamiento de Gijón tiene proyectado reformar el Campo de las Monjas, hoy plazuela de la fábrica de cigarros.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo prevenido por la Real orden circular de 16 de Junio de 1854, inserta en el Boletín oficial número 119 de este año, y con el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, se hace público por término de veinte días para que los que se supongan interesados espongan ante mi autoridad durante dicho periodo lo que se les ofrezca y parezca:

Oviedo 26 de Octubre de 1864.—  
Francisco Rubio.

## CIRCULAR NÚM. 454.

Don Francisco Rubio, Gobernador de esta provincia, hago saber, que el Ayuntamiento de la villa de Gijón tiene proyectado trasladar la fuente de la Vizcaina á la plaza del ganado.

En su consecuencia y cumpliendo con lo prevenido por la Real orden circular de 16 de Junio de 1854 inserta en el Boletín oficial número 119 de este año, y con el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, se hace público por término de veinte días para que los que se supongan interesados espongan ante mi autoridad durante dicho periodo los que se les ofrezca y parezca.

Oviedo y Octubre 26 de 1864.—  
Francisco Rubio.

## CIRCULAR NÚM. 455.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes, que en el corral de San Roque del Aceval, se hallan depositados un caballo, una yegua con un potro lechon y una potra cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlos.

Oviedo 25 de Octubre de 1864.—  
Francisco Rubio.

## Señas.

Un caballo de color negro, alzada 6 cuartas largas, calzado de todas las patas, con una estrella en la frente.

Una yegua roja con un potro lechon herrada de las manos, se conoce que ha trabajado.

Una potra roja como de 15 meses y tiene cortada la crin.

## CIRCULAR NUM. 456.

Habiéndome participado el Alcalde

de Salas, que á don Genaro Cuervo Arango, vecino de Mollera se le estravió una mula de la Sierra de Malluma cuyas señas se espresan á continuacion se hace público para que, llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 25 de Octubre de 1864.—  
Francisco Rubio.

## Señas.

Edad 15 meses, alzada 6 cuartas y media cubiertas, color negro, hocico de color de chocolate.

## CIRCULAR NÚM. 457.

Habiéndome participado el Alcalde de Nava, que en poder de Jacinto Loredó vecino de la parroquia de San Bartomé en dicho concejo se halla depositada una cerda, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 25 de Octubre de 1864.—  
Francisco Rubio.

## Señas

La cabeza negra y blanca por atrás su valor de 50 reales.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Negociado 5.º

De conformidad con el dictámen de Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar de testo para la enseñanza el libro de los Misterios y Festividades solemnes de nuestro señor Jesucristo y de su Santísima Madre, escritos por el Excmo. Sr. don Antonio de la Escosura y Hevia.

La utilidad de esta interesante obra se halla reconocida suficientemente como lo demuestra la gran aceptación que ha merecido de todas las Corporaciones y particulares que la han examinado, y los justísimos y señalados elogios que la tributa la prensa. Esto

no obstante, siendo una de las misiones encomendadas á la Administracion el difundir y propagar todo aquella que pueda contribuir de algun modo al desarrollo intelectual de los niños, cumple á mi deber recomendar su adquisicion con la mayor eficacia, especialmente á las Juntas locales y maestros de primera enseñanza de la provincia, de quienes espero la adopten desde luego en las escuelas respectivas.

Oviedo 24 de Octubre de 1864.—  
El Gobernador Francisco Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Estancadas con fecha 23 de Julio último ha dispuesto que como medida puramente provisional interin empiece á regir el nuevo contrato de adquisicion de botes de lata se empleen para el envase del tabaco picado al grano, cartuchos de papel fuerte con las correspondientes precintas, debiendo por consiguiente esderse al público el de la clase superior á 15 reales 27 céntimos el paquete de media libra y 7 reales 56 céntimos el de cuarteron. El de la de suave á 15 reales 27 céntimos la media libra y 6 reales 56 céntimos el de cuarteron, y el de cutre fuerte á 11 reales 27 céntimos la media libra y 5 reales 56 céntimos el de cuarteron. Sin perjuicio de que cuando vuelvan á espenderse con la lata respectiva sigan los mismos precios consignados en la tarifa vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Oviedo 24 de Octubre de 1864.—  
José Fernandez Tuñon.

## SECCION DE FOMENTO.

## Minas.

Don Luis Aguado, Gefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que Don Francisco Palacio vecino de Oviedo como apoderado de la Sociedad La Amistad, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de Carbon que se conocerá con el nombre de Estrella, Sita en terreno de Domingo Alvarez y José Menendez término de Llugo parroquia de Piñeres concejo de Aller lindante al N. prado los indicados Alvarez y Menendez, y mina No he visto otra, S. riego y camino de Llugo, E. terreno comun y la referida mina y O. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde el punto de registro se medirán al N. E. los metros que haya hasta tocar con la mina No he visto otra; en rumbo opuesto ó sea al S. O. los restantes hasta completar 600 metros; al N. O. se tomarán 1000 metros y al S. E. otros mil, para formar el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 24 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro Luis Aguado.

Hago saber: que Don Benito Valdés vecino de Ciaño ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias incompletas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Dulcinea 2.ª sita en terreno comun término de los concejos de Langreo y Mieres linda al N. mina Protocolo, S. Matilde, E. la mina Carmencita y O. la segura.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca mina sita sobre el prado de Faeo término divisorio de Langreo y Mieres, si bien radica en el primero de estos concejos. Desde él se medirán al O. los metros que haya hasta la mina Segura y al E. hasta tocar con la Carmencita lo que compone un total de 392 metros proxiamamente, para el ancho se medirán los metros que haya por el N. hasta la mina Protocolo y por el S. los restantes hasta 257 metros, formandose el rectángulo de la primera pertenencia. Para la segunda se tomará por el S. de la primera, los metros que haya hasta intestar con la ampliacion á Matilde y de E. á O. los que haya desde dicha mina Matilde hasta la Pepina.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente

para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 25 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Gefe interino, Luis Aguado.

Hago saber: que Don José Madiedo vecino de Oviedo como apoderado de Don Pablo Languera ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Socorro sita en terreno del registrador término de la Riera parroquia de id. concejo de Colunga lindante al N. castañedo de Don Jose Ucal, S. otro de Antonio Roza y prado de Manuel Valle, E. bienes de la viuda de José del Valle y otros y O. otro castañedo de Ucal y prado de Pedro Roza.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que se halla en el punto denominado Liadomio, desde el cual se medirán en direccion Nordeste cien metros y cuetrocientos al Sudoeste, doscientos al Noroeste y ciento al Sudeste, colocando estacas y formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada Solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 25 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Luis Aguado.

Hago saber: que Don Fulgencio Palacio vecino de Oviedo como apoderado de la Sociedad don Fulgencio Palacio y Compañia ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Florenta, sita en terreno comun, término de Vega de Muros, parroquia de Villayana concejo de Lena lindante al N. mata de los menores de Viscarionda, S. prado de la viuda de Antonio Lobo, E. terreno comun y O. heredades de dichos menores.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el mejor S. O. de la 8.ª pertenencia de la mina Adelaida 1.ª desde el se medirán 40.º 906 metros con la referida mina, y en rumbo opuesto ó sean 220.º, se medirán 300 metros fijando en cada respectivo extremo la 2.ª y 3.ª estaca; desde esta se medirán en direccion 130.º 500 metros: y el rectángulo resultante comprenderá cuatro pertenencias, Las dos siguientes continuaran un rectángulo de 1000 metros con 300, cuyo lado mayor intestará con el mencionado rectángulo, y su lado menor tendrá un puante de con-

tacto con la mina Fabiana. La 7.ª pertenencia intestará desde el punto de partida, con las 2.ª y 8.ª pertenencias de la Adelaida 1.ª y finalmente la ultima intestará con la anterior y la mina Vanguardia, cuyo plano acompaña.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 24 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Luis Aguado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Amieva.

Terminado el repartimiento de la cuota que correspondió á este concejo por el aumento de los 30 millones, el Ayuntamiento y junta pericial del mismo acordó el ponerlo de manifiesto á la puerta de las consistoriales del distrito por espacio de ocho dias para que los contribuyentes se puedan enterar de él y hacer las reclamaciones que les vieren convenir sobre la aplicacion del tanto por 100 tomado por tipo para la formacion de este.

Ruego á V. S. se digne mandar anunciarlo en el Boletín oficial de provincia como se halla prevenido á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes.

Sama 16 de Octubre de 1864.—Angel Fernandez Garcia.

### Direccion general de Rentas estancadas.

En la Gaceta del dia 23 del actual número 297 se halla inserto un pliego de condiciones para contratar en subasta pública que se celebrará el 15 de Diciembre próximo, un suministro de 50000 quintales de tabaco en rama del Estado de Maryland cuyo tenor es como sigue.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 15 de Marzo á 15 de Julio ambos inclusive, de 1865, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un máximo de 10.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.*

1.ª El tabaco será del Estado Maryland, y ha de venir precisamente envasado en barricas con separacion completa de la hoja aplicable á capas y de la que sirva para tripa, que guardará la proporcion de dos octavas partes de capa y las seis octavas restantes de tripa, distribuidas en esta forma: 12.500 quintales en barricas de pura hoja capa

y 37.500 de tripa en barricas separadas. La hoja para capas ha de ser de primera calidad, bien madura, fresca, sana, fina, y de buen color, sin manchas y su estension será al menos de 40 centímetros. La aplicable á tripas será tambien madura, fresca, sana y de buen color. Si no reuniese el tabaco todas las condiciones expresadas, ó tuviere cualquier defecto no será admitido. Tanto los excesos que resulten en los reconocimientos, en la parte de capa como en la de tripa en una misma entrega, se reservarán en depósito para compensar las que aparezcan en las entregas posteriores en la proporcion indicada de dos octavas capa y seis octavas tripa.

2.ª El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

#### QUINTALES.

	En barricas de hoja para capa.	En id. id. para tripa.
En 15 de Marzo de 1865..	2.500	7.500
En 15 de Abril de id....	2.500	7.500
En 15 de Mayo de id....	2.500	7.500
En 15 de Junio de id....	2.500	7.500
En 15 de Julio de id....	2.500	7.500
	12.500	37.500

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la direccion, si lo estima conveniente le pida dentro del mismo periodo, hasta un máximo de 10.000 quintales en igual proporcion de dos octavos capa y seis octavos tripa en barricas separadas, ó sean 2.500 quintales de la primera clase y 7.500 de la segunda, guardando la misma proporcion en la parte que se le reclame si no se necesitase el todo de aquella cantidad. Si trascurrido el dia 15 de Julio de 1865 no se le hubiera hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se estenderá caducada dicha facultad por el todo ó por la parte de los 10.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.ª La entrega de los tabacos que se pida al contratista por la totalidad ó por parte, del máximo expresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.ª Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 50.000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.ª

así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente precedido por el Gobernador de la provincia o por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas una acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de las clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningún caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.ª Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Consol español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto adonde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puertos extranjeros y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcados com-

parada con la que salió de la Fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare la certification de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practique en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que, conducidas á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó desecha la partida á que correspondan.

Los que queden en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estubiese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica se án de cuenta del contratista.

Sin embargo del conocimiento y recepcion que se hiciese en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reco nozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.ª creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino, que tendrá efecto en igual forma y plazo que se señala en la condicion 8.ª Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo, cuyas reclamaciones deberá formalizarlas el contratista en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del reconocimiento; y si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se en-

tenderá que renuncia aquella facultad y quedará obligado á extraer fuera del reino los tabacos que se hubieren calificado inadmisibles en la propia forma y fechas ántes indicadas para la extraccion de los derechos por defectuosos.

11. Si el contratista no entrega para el 15 de Marzo de 1865 los 2.500 quintales de hoja para capa y 7.500 de hoja para tripa correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregará parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion disponer la compra del número quintales que falta en los mercados extranjeros mas próximos, ó en los mas lejanos si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraron por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de las pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por riesgos de mar se originen y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extaidos. Si ocurriese que por falta de existencias del tabaco que se contrata no pudiesen tener lugar las traslaciones de unas á otras Fábricas interin se reciben los tabacos cuya compra se haga á perjuicio del contratista responderá este igualmente de los mayores gastos que ocasionen á la Hacienda las subrogaciones que fuesen necesarias en las labores con clases superiores á la del contrato desde la fecha en que aparezcan consumidas las existencias, hasta el ingreso del tabaco que la Administracion hubiere adquirido; pero no tendrá derecho á reclamar los beneficios que resulten en el caso de emplear en las subrogaciones hoja de clases inferiores.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acom-

pañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion sin otro requisito, y lo mismo deberá aceptar las liquidaciones de las Fábricas que se le presenten para la indemnizacion de los perjuicios que ocurran en las subrogaciones de que habla la condicion anterior. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido a pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativa por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

(Se continuará.)

## DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad. — Negociado 5*

Remitido a informe del consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 8 y 10 de Julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha Corporacion ha informado lo siguiente.

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 8 y 10 de Julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto menos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorias de otras anteriores, cuyo contexto contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la 8 de Julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueo ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de Sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica, toneladas que mida un buque, por las que resultan útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, carboneras, páñoles ect. ó seano la carga que el buque lleva, sino la que pueda respetar.

Crean este extremo fuera de cuestion así como la duda de que si el pago de los derechos debería hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido; y descansando en la práctica comúnmente seguida, en conformidad de tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real orden de 8 de Julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consiguado en la ley, y lo que es justo y regular se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real orden de 12 de Julio de 1847, expedida por Hacienda en vista de otra de Marina, trasladando á aquel Ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y pañol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben constarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas, carboneras y demás de su servicio cuya orden circuló por la Direccion respectiva á todas las Aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la expedida por Marina en 30 de Abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara, terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 41 de Abril de 1849, Real decreto de 47 de Diciembre de 1854 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de Sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupen en los buques las máquinas carboneras, páñoles y demás.

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen fácil conocer que los derechos de navegacion deben pagar-

buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de Sanidad la tarifa aneja á la misma, el art. 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, el art. 10 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos Reales órdenes que combaten, resultaria, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enórmisima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de Agricultura Industria y Comercio de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldria á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segundo extremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la conveniencia de favorecer y facilitar la navegacion por medio del vapor, como para no incurrir en la falta de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las mas de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, ó imposibilitar ó dificultar al ménos mucho sus comunicaciones con los otros puertos, causándose, no solo á la navegacion, sino al comercio perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la Seccion del resultado que ofrece el expediente consignado con fidelidad en el extracto que antecede:

Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de derechos:

Vista la tarifa aneja á la misma ley en la cual se determina los que han de pagarse, en que casos y por que concepto:

Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contexto y espíritu difieren esencialmen-

te de las de 8 y 10 de Julio cuya anulacion se demanda:

Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendido á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, expedidas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, mas bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto epuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar:

Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata.

Y considerando, por último, equitativo, segun se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repite en los demás á que despues arriben como de cabotaje.

Es la Seccion de dictámen, salvo el más ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, antes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la Gaceta, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 14 de Octubre de 1864. — Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## PARTE NO OFICIAL.

### Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, conta en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199  
Capital social..... 384.675 599  
Depositado en el Banco.. 233 522,300

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías jubilaciones, viudedades, y crea dine, ro para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumer-sindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de El Faro Asturiano, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

## INTERESANTISIMO

para Don Jorge Alvarez Rober ó Rovés.

La Direccion General en comunicacion de 6 de Octubre actual, cita á don Jorge Alvarez Rober, de Avilés, Santa Maria del mar, para que á la brevedad posible y antes del 31 de Diciembre de este año, remita á la misma la fé de vida legalizada del Socio de la Póliza número 22716, cuyo primer quinquenio cumplio en fin del año próximo pasado de 1863, en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirá de conformidad á los Estatutos, en la pérdida de todos sus derechos.

La remision de la fé de vida, se hará en pliego certificado para evitar un extravío.

Oviedo y Setiembre 9 de 1864. — El Subdirector en Asturias, Gumer-sindo Gonzalez Solís.